



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 589

Jueves 22 de Noviembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Habiendo observado que de algun tiempo á esta parte se dirigen á mi autoridad por varios ayuntamientos de esta provincia los pliegos de la correspondencia oficial sin franquearse previamente, y teniendo que abonar su importe por estas oficinas en donde no existen fondos destinados á suplir este gasto, me veo en la necesidad de recordar á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales la disposicion 14 de la Real orden de 13 de junio del año último, hoy vigente, cuyo contenido es como sigue: «*Toda correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ó dependencias del Gobierno las corporaciones municipales y provinciales, se franqueará previamente con los sellos destinados á franquear las cartas particulares.*»

Para llevar á cabo esta disposicion deberán dichas corporaciones franquear la correspondencia con arreglo á la siguiente tarifa.

La primera libra á razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza.

Las cinco siguientes á razon de un sello por cada dos onzas y desde las seis libras hasta una arroba á razon de un sello por cada cuatro onzas.

Los pliegos de oficio deberán entregarse á mano en las administraciones de correos ó estafetas con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre además de los sellos de franqueo, el de la corporacion de quien procedan.

Que se señalen en el mismo, el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura espresando el número de pliegos y sellos y el valor de estos.

Una de estas facturas la devolverá el administrador de correos con el *Conforme* y servirá de comprobante en las cuentas de las espresadas corporaciones.

Confío en el celo por el mejor servicio público que distingue á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales, á quienes me dirijo, que este recuerdo será bastante para que en lo sucesivo procuren que no se dirija á este Gobierno de provincia pliego alguno que no venga franqueado; en la inteligencia de que deberán tener entendido, no se recibirá el que carezca de aquel requisito, devolviéndose á la administracion principal de correos sin abrirse, y quedando por consiguiente en descubierto el alcalde ó corporacion que lo remitiese por ignorarse su contenido.

Madrid 20 de noviembre de 1855.—El Gobernador,
Cardero. 2

He visto con sentimiento que á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado en la Real orden circular fecha 13 de octubre último, inserta en el Boletín oficial de 23 del mismo mes, á fin de que los Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia facilitasen á los de la cabeza de partido los datos necesarios para la formacion de cierto cuadro estadístico, muchos no lo han verificado con notable perjuicio del pro-comun. En su consecuencia prevengo á los Sres. alcaldes morosos cumplan inmediatamente este servicio, porque si dentro del término de cinco dias no han remitido los datos á los de los pueblos cabeza de partido, me veré en el sensible caso de imponerles una multa de irremisible exaccion, con que desde luego les conmino y de espedir comisionados de apremio contra los desobedientes.

Los señores alcaldes de las capitales de partido remitirán á este Gobierno los estados de sus respectivos distritos, espresándome que municipalidades no les hayan facilitado las noticias reclamadas, para exigirles la responsabilidad.

Madrid 20 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Domingo Ruiz, para registrar una mina de plomo argentífero que ha de llamarse Lima, sita en la dehesa de Majafraes, término y distrito municipal de Somosierra, lindando al S. con tierra de Pedro Gomez y camino real viejo que baja del puerto para la venta de Juanilla; P. dicha tierra y loma ó subida á la misma dehesa; N. hoya de los Horcajos y el arroyo Quemado y agua

que baja á la Tierra Vieja; y en vista del informe de ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 15 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 17 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Antonio Martin, para registrar una mina de hierro y otros metales que ha de llamarse San Antonio de Paredes, sita en la Cruz del Muerto, término y distrito municipal de Paredes de Buitrago, lindando al E. con el comun de Serral y Paredes; al O. con la Cruz del Muerto; al N. con el comun de Paredes, y al S. con el lomo de la casa de Serral; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 15 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 17 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Continúan las tarifas de la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio.

NUMERO 4.º

Tabla espresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.

EXENCIONES.

1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á escepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.ª Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

Números 44 y 45. 1.ª Gozarán exencion total los letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los escribanos dedicados esclusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto, donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.ª No alcanzará en totalidad de dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de

sola esta exencion en cada audiencia, participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara.

En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados esclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos juzgados no hubiese mas que un Escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota, y lo mismo se observará con respecto á los Escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

3.ª Donde en conformidad á la disposieion de la regla 1.ª se nombre en cada audiencia un número determinado de abogados y Procuradores de pobres para entender esclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al minimum posible, y se remita la lista de los nombrados al Gefe de la administracion de la Hacienda de la provincia para que los considere eximidos de la contribucion.

4.ª En las Audiencias en que los abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de los procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los abogados y procuradores por partes proporcionadas.

5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán esceptuados dos abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª Si en la residencia del Juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

3.ª Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen, estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan, ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion ó en los mercados de los pueblos inmediatos, como queda expresado.

Num. 46. Es estensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no esceda de ocho cabezas en el ganado caballar ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Los propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderos de construccion, con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados.

5.ª Los criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que los compran para engordar ó beneficiar.

6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

7.ª Los fabricantes de sidra.

8.ª Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó agenos, aunque *accidentalmente* se ocupen en el transporte ó acarreo.

9.ª Las carretas de bueyes destinados á usos de la agricultura, propios ó agenos, aunque *accidentalmente* se ocupen en el transporte ó acarreo.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de caballería y los profesores de la escuela Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidas entre ellos las Escuelas-pías. Tambien se esceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la Imprenta Nacional y demas establecimientos costeados por el Estado, y cuyos productos constituyen un haber permanente, comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, y Peñon de la Gomera por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca y por la venta del pescado en los barcos, muelles ó playas. Tambien se esceptúan las asociaciones de barqueros ó sea de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

17. Los capitanes ó patrones, cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

Núm. 47. 18. Las empresas de minas.

19. Los traficantes en carbon de piedra.

Núm. 48. 20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado; y los empleados y dependientes de bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la exencion al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

21. Los que vendan por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbre, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles, y los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Tambien se esceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas, los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requeson, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises, los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastro.

22. Los operarios ó jornaleros, cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza, en los talleres ó tiendas de su profesion, cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial. Los oficiales de sastre y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales, la muger ni los hijos solteros que los auxilien en su trabajo. Los que teniendo un solo telar, tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo. Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal, ó á un tanto por pieza; siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa, reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda; los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores; los aserradores, cocheros ó lacayos; los aguadores que llevan agua á las casas; las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta; las oficialas de modista; las lavanderas y planchadoras; las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos; los limpia-botas ambulantes ó en portales, los enfermeros y los intérpretes jurados cerca de los tribunales.

24. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

25. Las sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos; sin opcion á beneficios. Las sociedades que se deliquen exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si unas y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100, á tenor de la tarifa núm. 2.º

26. Las Cajas de ahorros y Montes de piedad establecidos con Real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa 2.ª

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por término de cuatro años, á contar desde 1.º de enero de 1856, el servicio de conducciones de tabacos, pólvora y efectos timbrados en toda la Peninsula é Islas Baleares.

1.ª La contrata empezará á regir desde 1.º de enero de 1856 y terminará en fin de diciembre de 1859, pero con respecto á tabacos terminará en fin de junio de 1857. Sin embargo, si despues de dicha última fecha y á pesar de estar ya planteado el desestanco, fuese todavía necesario hacer algunas conducciones para atender á los surtidos que el Gobierno, en caso de conveniencia pública, se propone mantener ocho meses despues de haberse establecido aquel sistema, el contratista estará obligado á realizarlas.

2.º El contratista se obliga á conducir todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, asi como los envases á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los gobernadores de provincia, los administradores, gefes de las fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública en las provincias, los de los partidos que aun subsistan y los subalternos de Rentas. En los mismos términos se obligará á verificar las conducciones de salitres bajo las bases correspondientes, si á la Hacienda conviniese incorporar este servicio al presente contrato despues de terminados los particulares que hoy están todavía en ejecucion, pero no tendrá derecho el contratista á reclamar nada si aquel referido servicio no se le mandase efectuar.

Se exceptúan de esta condicion todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este artículo, con arreglo á su contrato de unas fábricas á otras, para completar los surtidos que tengan señalados, pues solo en el caso de que estos no lo verificaren en el término que se les fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos que responderán tambien á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.º El contratista podrá indistintamente hacer las conducciones por mar ó por tierra, y para este efecto solo se fija un leguario y un precio.

4.º Por regla general las conducciones se verificarán desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las administraciones principales de provincia, y desde esta á las subalternas; pero si conviniese al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras fábricas; de unas á otras administraciones principales, de unas á otras subalternas, y de cualquiera fábrica directamente á todas ó parte de las administraciones de partido, ó subalterna de rentas que hay en la actualidad ó se creen en adelante, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre sí, á las principales y á las fábricas.

5.º Para el abono de las conducciones que se verifiquen con arreglo á la condicion anterior, y cuyas distancias no están señaladas en el leguario que acompaña á este contrato, las fijará la Direccion al respecto de leguas de 6,666 2/6 varas, en vista de lo que informe la Administracion y manifieste el gobernador de la provincia, despues de oír al ingeniero del distrito y á la diputacion provincial.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultase discordancia, la Direccion recurrirá á la de caminos para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse; pero una vez llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general aprobado, para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

6.º En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion, si asi fuese mas conveniente, para no variar las unidades de peso y de distancia que se manden observar.

7.º El contratista recibirá los efectos para su conduccion en los almacenes de las fábricas y administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega.

8.º El contratista no podrá retrasar mas de cinco dias las conducciones, á contar desde aquel en que se le

pasen los avisos: trascurrido dicho término sin haber presentado trasportes para conducir por lo menos la mitad de la remesa que contenga el aviso, y despues de otros cinco dias la otra mitad; los gefes de fábricas y administradores de provincia, al espirar cada uno de los dos indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de guerra y los vapores, siendo de cuenta de dicho contratista el mayor precio que resultase respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes á presencia de escribano, el cual librárá testimonio de la diligencia.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

La rectificacion del padron de riqueza de San Sebastian de los Reyes comprensivo de su jurisdiccion, la de Fuente el Fresno y Pesadilla, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales, podrán los contribuyentes pasar á enterarse de su capital imponible y reclamar de agravio si le hubiere, con apercibimiento, de que pasado dicho término, no se oirá ninguna reclamacion, y por él se hará la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo; encargando á los Sres. alcaldes de los pueblos de Alcobendas, Fuente el Fresno, Algete y Cobena, hagan público este anuncio á sus vecinos, para que nadie alegue ignorancia.

Se halla concluido y espuesto al público por término de quince dias, el padron de riqueza rectificado de la villa de Chozas de la Sierra, para la contribucion territorial del año 1856, y en dicho término pueden enterarse los contribuyentes vecinos y forasteros, pues pasado no se oyen reclamaciones.

En San Sebastian de los Reyes se admite postura á las casas tituladas taberna y meson por las dos terceras partes del presupuesto, que importan la primera 948 rs. 14 mrs., y la segunda 840 rs. y 8 mrs.; las cuales se arriendan por todo el año de 1856, y sus dos remates se celebrarán los dias 25 del corriente y 2 del inmediato diciembre á las diez de su mañana en la sala audiencia, bajo las condiciones de cada una que estarán de manifiesto.

Por renuncia voluntaria del que la obtenia, se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Pozuelo del Rey, en la provincia y partido de Alcalá de Henares, distante cinco leguas de la capital; consta de 220 vecinos con dotacion de 7,000 rs. vn. cobrados por el ayuntamiento y satisfechos al profesor por trimestres vencidos, quedando á su favor los partos y golpes de mano airada, los que quieran aspirar á ella, dirigirán sus solicitudes francas de porte, al Sr. presidente del ayuntamiento constitucional de dicha villa hasta el dia 6 de diciembre; advirtiendo no se proveerá en profesor que no lleve ejerciendo, cuando menos, cuatro años en su profesion.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alla, 42.